

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 051** DE FECHA: 08 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-017-2019-00497-01	CARMEN COLOMBIA DIAZ DIAZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2021-00084-01	JUAN BAUTISTA MARTINEZ RAMOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/03/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, EL 22 DE ABRIL DE 2021 QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-020-2019-00205-01	OLGA PATRICIA VELANDIA MEDINA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR OCCIDENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2019-00176-01	HOOVERT GARCIA GONZALEZ	SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.HOSPITAL DE KENNEDY	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2021-00131-01	LIBIA EMMA CASTRO BLANCO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-022-2017-00290-01	PATRICIA DAMIAN RAMIREZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2021-00233-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA MINJUSTICIA- OTROS	JUAN CARLOS NARVAEZ GOMEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADSCRITOS A LA SECCIÓN SEGUNDA REPARTO ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00948-00	SONIA JANETH SANCHEZ GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00001-00	URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA CON LA DEMANDA, POR EL TÉRMINO DE CINCO 5 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PRESENTE PROVEÍDO, A LA ENTIDAD DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00001-00	URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00026-00	YONNY EDUARDO BAQUERO VARON	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITE AL FACTOR FUNCIONAL DE COMPETENCIA AL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., PARA SU CONOCIMIENTO....	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-05611-00	NUBIA AMEZQUITA DE ENCISO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DOCE 12 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE 2020 , MEDIANTE LA CUAL SE ACCEDIÓ PAR...	CERVELEON PADILLA LINARES

25899-33-33-002-2018-00156-03	LUZ MERY ROJAS GALLO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE CHIA- PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2019-00242-01	JOHN DEIVER SATOQUE MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO FIJA FECHA	SE FIJA NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS, PARA EL 4 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:15 A.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-02403-00	EDISSON ANDRES CIPAMOCHA DEDERLE	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	SE ORDENA REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, PARA QUE ALLEGUE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00978-00	EFIGENIA BAEZ SOTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	SE DA POR FINALIZADO EL PERIODO PROBATORIO, SE INCORPORAN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS AL PLENARIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00273-00	VICTOR HUGO GONZALEZ	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CARLOS ENRIQUE BERROCAL
25000-23-42-000-2018-01494-00	CARLOS JULIO CAVIEDES HERNANDEZ	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/04/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CARLOS ENRIQUE BERROCAL

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

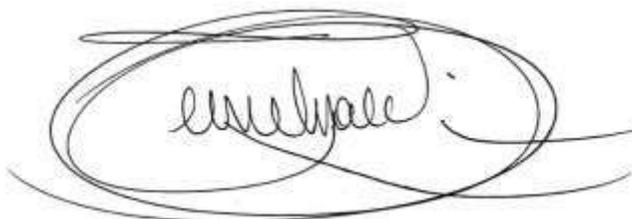
Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-017-2019-00497-01
Demandante:	Carmen Colombia Díaz Díaz
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-018-2021-00084-01
Demandante:	Juan Bautista Martínez Ramos
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 22 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

Juan Bautista Martínez Ramos, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de Resolución No. 3279 del 01 de junio de 2016, a través de la cual fue retirado del servicio activo de acuerdo a un fallo disciplinario proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno DECUN del 17 de febrero de 2016, por medio del cual se le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el periodo de 12 años.

A título de restablecimiento de derecho pide que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando en la Policía Nacional, como agente de esa institución o a otro cargo similar o superior y le sea pagado el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, intereses, auxilios y demás prerrogativas de carácter laboral a las que tiene derecho, correspondiente al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos laborales, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su cargo.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto proferido el 22 de abril de 2021, rechazó la demanda promovida por el señor Juan Bautista Martínez Ramos por haber operado la caducidad.

Señalo el a quo que la Resolución No. 03279 del 1 de junio de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Juan Bautista Martínez Ramos en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido el 17 de febrero de 2016, le fue notificada a éste el 07 de junio de 2016, por lo que desde dicha fecha, contaba con 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00084.

del derecho, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, esto es, hasta el 8 de octubre de 2016.

Indicó, que solo hasta el 18 de diciembre de 2020 el demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, transcurridos más de 4 años desde el vencimiento del término de 4 meses que dispone la norma para que opere el fenómeno de la caducidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación arguyendo que se debe tener en cuenta que su desvinculación nace de un proceso penal que afrontó y del cual fue absuelto, la cual se realizó sin que existiera fallo judicial o sentencia ejecutoriada que lo condenara a pena privativa de la libertad.

Sostiene, que la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que el fallo absolutorio en materia penal queda debidamente ejecutoriado, debido a que la discusión sobre una falsa motivación respecto a la actuación adelantada por la policía Nacional únicamente podría darse hasta la existencia del fallo que declara su inocencia, esto es, a partir del 28 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Para tal efecto, se tiene que el **artículo 164 del CPACA, numeral 2º, literal d)**, regula lo concerniente a la presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

[...]».

Como corolario de la norma antes en cita, se concluye que el plazo para presentar oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como regla general, es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2021 – 00084.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado en auto de unificación del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), concluyó sobre el momento a partir del cual debe iniciarse a contabilizar el término de caducidad en los casos en los cuales se discute la legalidad de fallos disciplinarios, así:

«En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que se haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.»

En ese orden, cuando se expida un acto de ejecución de la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, el término de los 4 meses para interponer en tiempo la demanda se contabiliza a partir de la notificación de dicho acto, siempre y cuando se materialice con este la terminación de la relación laboral, de lo contrario se contara a partir de la ejecutoria del acto definitivo.

Así las cosas, se tiene que el fallo disciplinario del 17 de febrero de 2016 (Paginas 108 al 133 del archivo anexo del expediente digital), fue notificado el 29 de abril de 2016, la Resolución No. 03279 del 01 de junio de 2016 a través de la cual fue retirado del servicio activo al señor Juan Bautista Martínez Ramos (Paginas 150 y 151 del archivo anexo del expediente digital), fue notificada el 07 de junio de 2016 (Página 152 del archivo anexo del expediente digital), la solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 18 de diciembre de 2020 (Páginas 189 y 190 del archivo anexo del expediente digital), habiéndose además presentado la demanda el 26 de marzo de 2020, por lo anterior se concluye que en el caso de autos operó el fenómeno jurídico de la caducidad contemplada en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, habrá de **confirmarse** el auto que rechazó la demanda promovida por el señor Juan Bautista Martínez Ramos por haber operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 22 de abril de

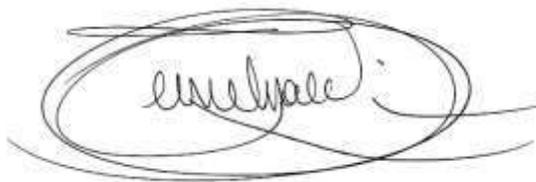
T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2021 – 00084.

2021 que rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-020-2019-00205-01
Demandante:	Olga Patricia Velandia Medina
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

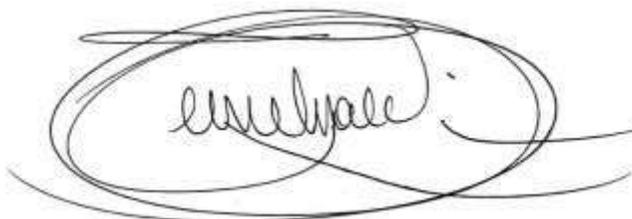
Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-021-2019-00176-01
Demandante:	Hoover García González
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

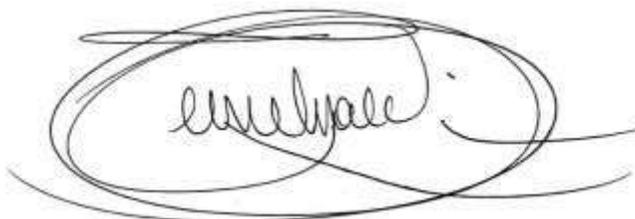
Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-021-2021-00131-01
Demandante:	Libia Emma Castro Blanca
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

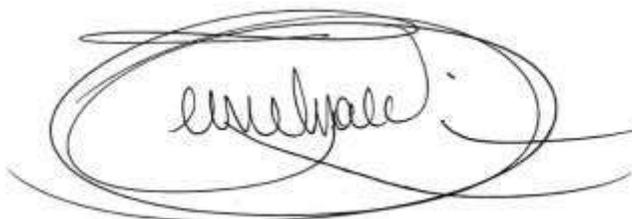
Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-022-2017-00290-01
Demandante:	Patricia Damián Ramírez
Demandada:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00233-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (Juan Carlos Narváez Gómez)

La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad–, en contra de Juan Carlos Narváez Gómez.

CONSIDERACIONES

Al verificar el memorial de subsanación de la visible en el índice 11 del expediente digital (Samai), se observa que la parte demandante estimó razonadamente la cuantía acorde con las pretensiones.

La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil estimó la cuantía en valor de \$32.000.000, cifra que comprende los emolumentos percibidos por el señor Juan Carlos Narváez Gómez en el encargo realizado por medio de la Resolución No. 2324 del 26 de noviembre de 2020, en el empleo de Inspector de Seguridad Operacional Nivel 52 Grado 35.

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$32.000.000 y para la fecha de presentación de la demanda, –24 de marzo de 2021–, el salario mínimo mensual es de \$908.526, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$45.426.300. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, la presente controversia debe ser tramitado ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá el envío del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

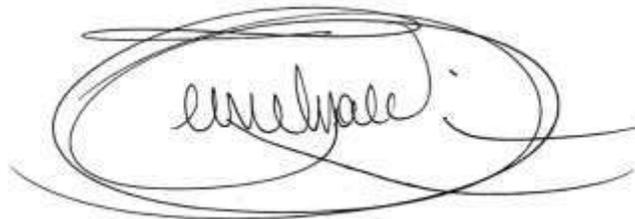
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00948-00
Demandante:	Sonia Janeth Sánchez Gómez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Sonia Janeth Sánchez Gómez**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al señor Ministro de Defensa, o a su delegado.

2.2. Al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar**

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

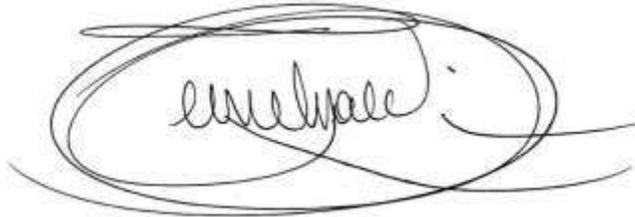
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Sonia Janeth Sánchez Gómez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51.838.387 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Juan Carlos Arciniegas Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.025 del Espinal y tarjeta profesional de abogado No. 323.375 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

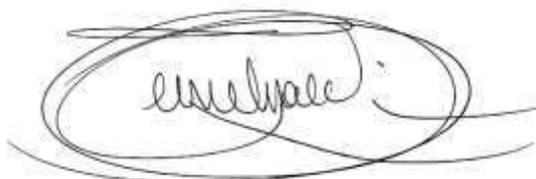
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00001-00
Demandante:	Uriel Enrique Mora Ortiz
Demandado:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de la Función Pública

De conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la entidad demandada .

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00001-00
Demandante:	Uriel Enrique Mora Ortiz
Demandado:	Departamento de Cundinamarca – Secretaría de la Función Pública

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Uriel Enrique Mora Ortiz**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de la Función Pública. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al señor Gobernador de Cundinamarca, o a su delegado.

2.2. Al Secretario de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca.

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

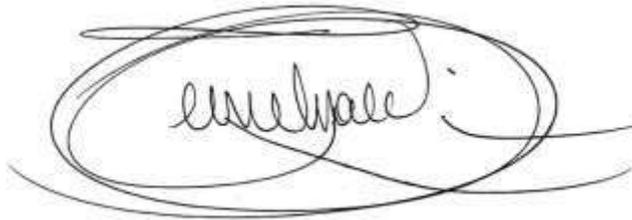
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Uriel Enrique Mora Ortiz**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.516.453 de Pacho Cundinamarca. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Juan Enrique Sánchez Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.870 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 239.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00026-00
Demandante:	Yonny Eduardo Baquero Varón
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad – Seccional Bogotá

Mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visible en el expediente digital, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió remitir el presente expediente, por falta de competencia en razón de la cuantía, la cual se calculó en más de 50 salarios mínimos mensuales.

CONSIDERACIONES

A continuación, se procede a determinar la cuantía para así establecer quien es el competente para conocer del presente asunto.

El artículo 157 del C. P. A. C. A., establece: «La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.».

La parte demandante estimó la cuantía en valor de \$116.741.153, correspondiente al reajuste del monto indemnizatorio de retiro, por disminución en la capacidad laboral y el periodo por el cual calculó esta suma es del 02 de noviembre de 1994 hasta el 23 de octubre de 2016, esto es, 264 meses.

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$116.741.153
Periodo por el cual se pretende esta suma:	7.920 días

La operación matemática es $\frac{\$116.741.153}{7.920} = \14.740

$\$14.740 * 30 = 442.200 * 4 = \mathbf{\$1.768.800}$ valor cuantía

Ahora bien, el artículo 155 del C. P. A. C. A., en su numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no**

exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.» (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma \$1.768.800 y para la fecha de presentación de la demanda, - 29 de octubre de 2021-, respaldo folio 208-, el salario mínimo mensual es de \$908.526, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, \$45.426.300. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, es el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con el reparto efectuado.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

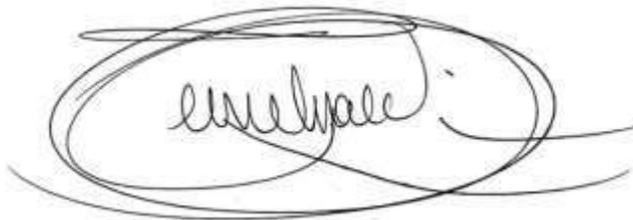
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remiten las presentes diligencias en razón al factor funcional de competencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para su conocimiento.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05611-00
Demandante:	Nubia Amézquita de Enciso
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»
(Se Subraya).

Como se observa en la norma antes transcrita, la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de sentencias condenatorias total o parcialmente, solo se llevara a cabo siempre y cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan formula conciliatoria, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso.

Así las cosas, el suscrito Magistrado Sustanciador queda habilitado por el numeral 3º del artículo en cita para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación mediante auto escrito. En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente

proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

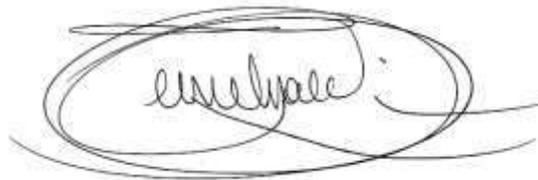
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25899-33-33-002-2018-00156-03
Demandante:	Luz Mery Rojas Gallo
Demandada:	Municipio de Chía – Personería Municipal de Chía

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-050-**2019-00242-01**
DEMANDANTE: JOHN DEIVER SASOQUE MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: **Reprograma fecha y hora de audiencia**

Teniendo en cuenta que se había programado audiencia de pruebas para el día **22 de abril de 2022** a las 2:30 pm., la cual no pudo llevarse a cabo porque el suscrito Magistrado tiene permiso para ese día, se **reprograma** para el **4 de mayo de 2022** a las **8:15 am**, la cual se celebrará a través de la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas aportadas.

Por la **Secretaría de la Subsección notifíquese** a las partes por estado electrónico y **comuníquese** a la representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EuJsGQa0to5Fi0kmLQzE7fcBp8-Rez4MlkcZ3Ky6VPOczQ?e=EstX0B

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 250002342000-2018-02403-00
Demandante: EDISSON ANDRÉS CIPAMOCHA DEDERLE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: **Requiere pruebas por tercera vez.**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a dar por cerrado el periodo probatorio, observa el Despacho que si bien, se ordenó oficiar por segunda vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, allegara copia íntegra de la historia clínica y conceptos médicos tenidos en cuenta para la calificación realizada al señor Edisson Andrés Cipamocha Dederle, sin que a la fecha hubiese allegado respuesta.

Así las cosas, se hace necesario por la Secretaría de la Subsección, se **REQUIERA** por última vez a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue de manera inmediata la información y pruebas solicitadas, so pena de que las personas responsables, puedan incurrir en la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso. De ser posible, deberá ser allegada al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ordena, por conducto de la Secretaría de la Subsección, enviar el presente auto, a las siguientes direcciones electrónicas. disan.juridica@buzonejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co y luisa.hernandez@mindefensa.gov.co.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Eh0GgH-mqIFPk7VDFNkSUjUB3Q5CI42APSBMBxgvyzIzEg?e=nARTPd

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 250002342000-**2020-00978-00**
Demandante: EFIGENIA BÁEZ SOTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: **Incorporación de documentos y traslado para
alegatos de conclusión**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la Audiencia inicial celebrada el 1° de octubre de 2021, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio respectivo, allegara la siguiente documentación:

- i)** Certificación que indique la fecha de ingreso de la accionante al servicio docente, los tiempos de servicio que ha prestado, y si se retiró, con la fecha en que esto ocurrió.
- ii)** Certificación de los aportes realizados a pensión por los tiempos laborados.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección realizó los requerimientos mediante oficio de 26 de enero de 2022 (Archivo No. 9 y 10 del expediente digital).

Sin embargo, el 22 de octubre y 11 de noviembre de 2021 (Archivo No. 11 a 14 del expediente digital), la Secretaría de Educación de Bogotá allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, para lo cual, aportó certificación de los aportes realizados a pensión por los tiempos laborados de la señora Efigenia Báez Soto. Así mismo, certificó la fecha de ingreso y los tiempos de servicio de la

accionante, para lo cual, indicó su vinculación en propiedad desde el 15 de julio de 2005 y asignación mensual.

Conforme a lo enunciado, se dispone **incorporar al plenario** los documentos allegados por la entidad accionada, y se deja a disposición de las partes para los fines pertinentes.

Revisado el expediente, observa el Despacho que han allegado las pruebas decretadas y encontrándose vencido, se **da por cerrado el periodo probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Como consecuencia, y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten poescrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, y en el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso. Agotada la oportunidad para alegar de conclusión, se dictará sentencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_jocampo@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EjK9POweeVpNjDqpxvIOZEgBP8cErPtGN0p5zcDsz_U5ZQ?e=B5KG0s

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de julio de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 138 a 144). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia¹ (fls. 164 a 167). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó corrección de sentencia (fls. 169), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 31 de agosto de 2021 (fls. 171 y 172). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 24 de noviembre al 07 de diciembre de 2020.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-01494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAVIEDES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El 31 de julio de 2020, se profirió sentencia en el proceso de la referencia, por medio de la cual resolvió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 330 a 341). El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia¹ (fls. 356 a 359). Aunado a lo anterior, la parte demandante, solicitó corrección de sentencia (fls. 352), la cual fue resuelta a través de providencia de fecha 10 de diciembre de 2021 (fls. 364 y 365). En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ El término para interponer el recurso de apelación corrió del 06 y el 20 de noviembre de 2020.

² "1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Negrillas y Resaltos fuera del texto original)